

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2017-01276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte interesada (archivo No. 69), se requiere al partidor, Dr. HIPOLITO HERRERA GARCÍA, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva emitir el pronunciamiento del caso y corregir, si a ello hubiere lugar, el trabajo de partición presentado y que ya fue aprobado.

Lo anterior, como quiera que el referido abogado indicó que el trabajo contiene yerro en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1475613, siendo correcto 50C-01475613.

Por secretaría comuníquese al partidor lo ordenado a través del mecanismo más eficaz y suminístresele el enlace contentivo del expediente, para que proceda a su revisión.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a349ed4015648dc44e42d9ab3686d2b29e5acfcea9b871e51aa57eb0666181**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2015-00271

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 31 de octubre de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b091e97b558ea86d6c5c2c0883d70bfc7079eff7f55b7d263783446b8498bc**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT. 2018-00484.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Continuando el trámite de este asunto, procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 29 de OCTUBRE del año 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla

con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3cc8235a29cfc1ae894c62127637024d469fc699baeff67f580ef62f68155**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INDIG. 2020-00534.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- En consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 75), se le concede un término adicional de veinte (20) días para que aporte el dictamen pericial ordenado en auto del 25 de octubre de 2023 (archivo 74).

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta brindada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo 78), para que en el término de tres (3) días, se manifieste en lo que estime pertinente.

Por secretaría remítase por el medio más expedito la comunicación a la parte interesada.

3.- OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió "CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 19 de abril de 2023." (archivo 79).

4.- Respecto de la solicitud de impulso procesal elevada por la actora, estese a lo resuelto en este mismo proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3e2378f8788cb725765ceb5b1eb3267f03205ea92d3cdce8f7bd85f411b2**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2021-00212.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 74), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS OLEGARIO VELANDIA ORTIZ (q.e.p.d.) Y FRANCISCA VELANDIA DEVELANDIA (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese de conformidad.

**QUINTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75844c45072f3a3baecec42c4c51e0e5c34fde57850db201e792b1b403a511ae**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2021-00488.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Previo a continuar el trámite del presente asunto, se dispone:

1.- Requerir al apoderado judicial de los interesados, para que en el término de cinco (5) días aporte, la documental requerida en el numeral *QUINTO* del auto del 7 de octubre de 2021 (archivo 09), respecto del señor GILBERTO CHAPARRO OCHOA.

2.- Requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en el término de cinco (5) días, informen si el presente asunto de sucesión de la causante MARIA DEL TRÁNSITO OCHOA VIUDA DE CHAPARRO (q.e.p.d.) puede continuar.

3.- Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 33), estese a lo anteriormente resuelto.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b27b008df91cf44f5006de21623bae6b9be115bcdfff17f6d7322e5b77169a16**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2021-00642.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA GARZÓN como apoderada judicial de la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA (actualmente mayor de edad), en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 62 página 4).

2.- Para los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta la manifestación de la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA relativa a que *"se encuentra cursando estudios superiores ... y así lo soporto, las pruebas obran en el expediente digital archivo No 46 pagina 5 y siguientes del mismo."* (archivo 62).

3.- Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de *"RELACIÓN DE GASTOS"* requerido por auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 53).

Comuníquesele por el medio más expedito.

4.- Para los fines pertinentes, se advierte que el tiempo que tardaron las respuestas y el cumplimiento del requerimiento ordenado en el auto que abrió a pruebas, no se tendrá en cuenta para el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93395a99d83c4a250e4e4327a060c1677414b3ab192e11c03756d584720a435d**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2022-00821

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia y resolver las objeciones planteadas el pasado 11 de agosto de 2023 (archivo N° 26), se señala el próximo **12 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d33804b5fd6981ce40351641067d4ca2089c70f447e9683e337414966c1829**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2023-00226.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 24 de OCTUBRE de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta

reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8240c85379b417ee2a8d09edbde1263aa19f6d5436c790c637feff5a68a49**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC.ALIM. 2023-00296.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial del demandado (archivo 14), estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fd30de3506ee4763843892954ff935e8bb73e2d26a370036f8b99f47e78f3**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00296.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- Póngase en conocimiento de la demandante el reporte de títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este asunto por el monto total de \$13.747.258,00 (archivo 034).

2.- Se requiere a la demandante MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, para que en el término de cinco (5) días, indique si de acuerdo a los títulos que reposan a favor del proceso, aunado, a su escrito radicado el 6 de febrero de 2024, en el que señala que "Actualmente el señor OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA se encuentra al día con respecto de las obligaciones alimentarias..." (archivo 040), y a la relación de la deuda aportada por la apoderada judicial del demandado (archivo 41), su interés es la terminación del proceso por pago total de la obligación, evento en el cual, deberá elevar la petición conforme lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, adjuntando copia de los archivos 034 y 041 del expediente.

3.- Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial del demandado (archivo 040), estese al numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8113b41c5f34724b102668094fffd2a993646a131ec6967c93cc05e8ca1f313a**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00444.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 29 de MAYO de 2024.**

**Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos -si los hay-. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago -si los hay-, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD, Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.



Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

2.-Respecto del escrito elevado por la apoderada judicial de la actora (archivo 022), estese a lo anteriormente resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a2f8f4455e888dfa46a895af1f16df957179c0eb934bca70256782973656e**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2023-00786.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- Tener en cuenta que la señora MAGDA CONSTANZA MORENO DONCEL, fue notificada electrónicamente (archivo N° 010), quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Reconocer personería a la abogada VIVIANA ANDREA MURILLO SAAVEDRA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 011 página 23).

3.- Se niega la solicitud de pruebas, pues este es un trámite de naturaleza eminentemente liquidatoria.

Con todo, las controversias que se originen respecto de los bienes objeto de este asunto, se podrán plantear en la oportunidad correspondiente.

3.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibídem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad562a023cd3ea324172dafc0df8351d10e502e426b552673f6af0960b3bd1f6**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00840.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 17 de enero de 2024 (archivo N° 011), en el sentido de excluir el contenido de los párrafos 4 y 5, proveído queda en los siguientes términos:

*"El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-"*

*En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor JORGE ALBERTO CHACON ZAPATA, a favor de la menor de edad KAREN SOFIA CHACON CASTAÑEDA representada por su progenitora, la señora LILIANA MARCELA CASTAÑEDA MATEUS, por la suma de \$15.953.054, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de los años 2020, 2021, y 2022 y enero a octubre del año 2023. Y por las mudas de ropa de los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 30 de noviembre de 2015 adelantada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" de esta ciudad.*

*Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.*

*Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.*

*Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.*

*Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar."*

2.- Respecto del escrito elevado la parte actora (archivos 013 y 019), estese a lo anteriormente resuelto.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac48010e666e39e4e82146f8a7b6b7bfc10d8ee02552bebbd15a691225a6917**

Documento generado en 11/03/2024 08:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2024-00159

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el motivo de aportación de **i)** registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ LEONARDO JEREZ SIERRA y MARÍA ROSA EMMA JEREZ VARGAS, **ii)** comunicación proveniente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO respecto de la cuota alimentaria de la señora MARÍA EVELIA RODRÍGUEZ PRIETO, **iii)** memorial con destino al JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y **iv)** registro civil de defunción de la señora MARÍA ROSA EMMA JEREZ VARGAS, pues no se observa relación de dichas documentales con este asunto.

2.- Allegar la totalidad de documentales enlistadas en el acápite de "Pruebas".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a6f5984a144465ea0c09d178f75a875088478e9ec568e9676ef902e670928**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, así como el apoderado de la demandante.
- 2.- Aclarar y/o excluir las pretensiones segunda y quinta, pues corresponden a medidas cautelares.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bb5578a100c04b28aad46de0c4b15dcecc157699cb9a8dc64eb4092f1487e**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00162.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la totalidad del escrito de demanda, como quiera que pide se "*libre mandamiento de pago*", "*Condenar al demandado*", y a su vez se invoca tanto en el texto de la demanda, como en los fundamentos de derecho una denuncia por "*inasistencia alimentaria*", situaciones que resultan abiertamente incongruentes y confusas.

Al comento, téngase en cuenta la competencia asignada a los Jueces de Familia de conformidad con lo estipulado en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

2.- En el evento de pretender instaurar una demanda ejecutiva de alimentos, deberá acreditar el derecho de postulación para instaurarla, de conformidad con el art. 73 del C.G.P., ya que para adelantar este tipo de asuntos, debe contar con la asistencia de un abogado<sup>1</sup>.

3.- Presentar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6228ad0a037a4d5938a55ac13cfe36437f9fd08ea028183ef03c76d3c241**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00164.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del causante.
- 2.- Indicar la ciudad de notificaciones de la heredera demandante, así como de la cónyuge supérstite y las herederas citadas en el acápite respectivo, como quiera no se enunció.
- 3.- Aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 ibídem.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85406c129646c723e2a80664e24636e72547708e0254330e0ba252e0d8aff1e3**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora LUCCELL VALERIA MUÑOZ HURTADO en contra del señor ÁNGEL DAVID MORAN BALLEEN heredero determinado del causante OMAR ALEXANDER MORAN GUANCHA (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados del citado causante; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante OMAR ALEXANDER MORAN GUANCHA (q.e.p.d.), en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibidem. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. HELEODORO RIASCOS SUÁREZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da2dfed239866681745b65a15405e0a94ce9b8a0cdb57fdd2a4ce728f178c**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00166.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio de la menor de edad y de las partes de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

2.- Aclarar la pretensión *primera* de la demanda, como quiera que se invocan las causales 1 y 2 del art. 315 del C. Civil, no obstante, en los hechos únicamente hace referencia al abandono.

3.- Relacionar el nombre de los parientes del menor (línea materna y paterna) de conformidad con lo estipulado el art. 395 del C.G.P.

4.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*concretamente los hechos objeto de la prueba*".

5.- Adicionar en el acápite de notificaciones la ciudad de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0dbd2406f5b8b9d56bf731714562e31d37477b8bcc88608cc98f82b6d995c**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT y PET. HER. 2024-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO RUBIO LÓPEZ PIÑEROS.

2.- Allegar el certificado catastral del inmueble respecto del cual se pretende la medida cautelar (inscripción de demanda).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd57ebfd0acce7a5bd94d718722bb0780ec1cfedf69616ac276c71b27ab81de**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00168.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$169.000.000 (valor del avalúo catastral del inmueble objeto del trámite liquidatorio), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de la causante ARCELIA RODRÍGUEZ DE LEAL q.e.p.d., en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9cd14d62cbc46ba6ccc27bf2ed2ded4c6e20e340b4aff355a07184e2be54a1**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADOP. 2024-00169

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADOPCION** del menor de edad E.S.A.M que por conducto de apoderado judicial presentan los señores SALVADOR ÁVILA y YISELA ÁVILA MAHECHA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la señora Defensora de familia y a la Procuradora adscritas al juzgado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 1° del art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia se ordena tener como tales la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. RICARDO GUZMÁN ENCISO como apoderado judicial de los adoptantes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

El tiempo que demoren las señoras Procuradora y Defensora de Familia en rendir su concepto, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el num. 1° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845c4852e7e596d9971dd2dd90dd01cbb2b64abec34954cb076ed96a903f9b0**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00171

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ajustar la demanda en lo pertinente, pues el joven MICHAEL ENRIQUE BOADA POVEDA es mayor de edad, de manera que no está representado por su progenitora.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante.

3.- Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37f8f1b0499cf470713cf60441bc21376b4c67e0ab7d5a1787ff40bb4dc692**

Documento generado en 11/03/2024 12:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00173

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevamente la relación de cuotas del hecho sexto de la demanda, pues la misma se encuentra incompleta en la columna de totales.

2.- Aclarar si la pretensión primera corresponde a la sumatoria de los valores señalados en la pretensión segunda. En caso afirmativo, hacer los ajustes del caso.

3.- Aportar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8dc67780d57dfe14d4c18cbe0913f97e186a76a9967e4849f4b9bb57ae4faa**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00175

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora GLORIA MILENA CHOACHÍ SOLER en favor de los intereses de sus hijos menores de edad D.D.Z.CH. y D.M.Z.CH. y en contra del señor BENJAMÍN ZABALA CAICEDO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Integrar el contradictorio con los señores MARÍA ANTONIA SOLER FAGUA y ALBERTO CHOACHÍ GÓMEZ.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a disponer sobre el emplazamiento del demandado BENJAMÍN ZABALA CAICEDO, por secretaría ofíciase a CAPITAL SALUD E.P.S. con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5)

días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde41fc6cd94556da689078950239ae2c5cf49fa3504e5f663cfce6140a5439**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. M.A. 2024-00176.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el registro civil de nacimiento del señor GREGORIO AVIDIO VELOSA COMBITA.

2.- Aclarar el acápite de procedimiento conforme las normas que regulan este tipo de asuntos, pues el artículo 27 de la ley 446 de 1998 se encuentra derogado con la expedición del código general del proceso.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd58e7e272f4de95b08c1121dd0327b89cfe7c7ef1d7dfa5da9b1ee9e00226**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00177

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad el tipo de acción adelantar, pues aunque se hace referencia al divorcio y la fijación de cuota alimentaria, en la pretensión tercera se menciona además la custodia y cuidado personal de la menor de edad.

2.- Aportar nuevamente el registro civil de matrimonio de los cónyuges y el registro civil de nacimiento de la menor de edad, pues los allegados no se encuentran legibles.

3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando con precisión la causal o causales sobre las que se edifica el divorcio perseguido.

4.- Allegar la relación de gastos de la menor de edad.

5.- Aportar la copia del contrato que se menciona en el acápite de "DOCUMENTALES".

6.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante y su apoderado, así como el domicilio común anterior de los cónyuges.

7.- Aclarar la solicitud de "ALIMENTOS PROVISIONALES", pues no resulta comprensible la manifestación relativa a que se decreten "en cuantía igual a las prestaciones".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda2555667314f36b1da60e2fcedf456a5b9932376d9bf4dc14b884c405e8a9e**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00178.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues en tratándose del matrimonio civil, **no** procede la cesación de efectos civiles, sino el divorcio.

En consecuencia, deberá corregir lo pertinente en el escrito de la demanda.

2.- Corregir el poder, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

3.- Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada, pues a pesar que se enunció en el acápite de pruebas documentales, el mismo no fue aportado.

4.- Cumplir respecto de los testigos solicitados, lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99753c88542a56eaa3da1b1731a287125f14ac1caf3213e10b8fa6d2ca957**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00179

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir el poder y la demanda conforme establece el artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, observar lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P., considerando que deberán ser citados los menores de edad en calidad de demandados.

2.- Corregir la referencia de la demanda, pues aunque se menciona al señor JOSÉ EUCLIDES HERNÁNDEZ VARGAS, no se evidencia relación de aquél con este asunto.

3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, pues allí se indica que la unión inició "...en el mes de diciembre del año 2023...", manifestación que no es coherente con lo señalado en el hecho segundo.

4.- Aportar los registros civiles de nacimiento de la señora LILIANA SIERRA FONSECA y el causante ALEXIS HURTADO PALACIOS (Q.E.P.D.).

5.- Indicar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante y la parte demandada, las que no pueden coincidir con las de la apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f643e8c977167898e40e69c2686ab08cdaa0ca835a55738cafca383b497c765f**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. OBL. HAC. 2024-00180.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso, que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:... De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*

Así mismo, el canon 21 ibídem determina que *"...Los jueces de familia conocen en única instancia de... la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias..."*.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que lo pretendido es una ejecución "POR OBLIGACIÓN DE HACER", relativa a cancelar totalmente el valor de un crédito hipotecario, resulta evidente que en este despacho no recae la competencia para impartirle el trámite de ley, pues lo perseguido no es un asunto de familia.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la ejecución por obligación de hacer formulada por la señora FRANCY BELTRAN DUEÑAS contra el señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1aced6c9eff15f6e8333b28d3b95fc84e44e896770118f4b745f6968e36e6**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00181

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar nuevamente el registro civil de defunción de la causante ANA LEONOR ROJAS, pues el allegado se encuentra incompleto en la parte superior.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la señora GLADYS FORERO ROJAS, así como su correo electrónico, este último, que no puede coincidir con el del apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a82e0c2be32cb9f96434e922b5cae64ea909ec2b8dc50da18c6bc9a49b460789**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00182.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acreditar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes.

2.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos al demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316337d6c3c11007288f4fc3afe4f102ffb1935b762933fb3d9d9ca9f9d28258**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00183

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$96.135.000 (valor del bien relicto), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de la causante MARÍA MERCEDES MORENO DE ORTÍZ (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a77ab4969bdf0c74d2242441555fe05f0c0147fef89fed1d0baa89916f6bba5**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00185

NOTIFICADO POR ESTADO No. 41 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevamente el poder, adecuándolo a la ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES CON VOCACIÓN DE **PERMANENCIA**, pues con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, los apoyos de naturaleza transitoria quedaron proscritos.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante.

3.- Aclarar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, explicando si lo perseguido por la demandante ante Colpensiones es la pensión de "sobrevivientes" o la de "invalidez".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72225f8556bcf952cdf9b57916b669e0e50688ca2de7de3e57049cdf85b9b7**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE. ALIM. 2024-00188.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el título ejecutivo, como quiera que se aportó un documento que resulta incompleto.
- 2.- Totalizar el monto de las pretensiones.
- 3.- Aclarar la pretensión 14 de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).
- 4.- Indicar el correo electrónico de la demandante y del demandado de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- 5.- Aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5640428285036f4f74f87d2265ef01050b22ea2764c96f70fb1223b5005c20**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2024-00190.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**, presentada por el señor **ADRIAN PAULSEN** en favor de los intereses del menor de edad **VINCENT ALEXANDER DIAMANTE PAULSEN AVILA** y en contra de la señora **ANGIE BERENICE AVILA BARRERA**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d0375e164a8a6af3df022bfd73bde8c0e12eb91f305307c30622aabc1c232**

Documento generado en 11/03/2024 04:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**